

Sentido de la resolución: **FUNDADA.**

Visto el estado procesal del expediente número **DOT-323/AYTO CUAPIAXTLA DE MADERO-05/2022**, relativo a la denuncia por incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia interpuesta por **ANÓNIMO** en lo sucesivo el denunciante, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE CUAPIAXTLA DE MADERO, PUEBLA**, en lo continuo, el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

## **ANTECEDENTES.**

**I.** El día dieciocho de marzo de dos mil veintidós, fue remitida electrónicamente al Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, una denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia.

**II.** Por auto de veintitrés de marzo de este año, el Comisionado presidente del Instituto de Transparencia, tuvo por recibida la denuncia de mérito, misma que fue asignada con el número de expediente **DOT-323/AYTO CUAPIAXTLA DE MADERO-05/2022**, y turnada a la ponencia de la Comisionada Harumi Fernanda Carranza Magallanes, para su trámite respectivo.

**III.** Por proveído de veintinueve de marzo del dos mil veintidós, se admitió a trámite la denuncia interpuesta; en consecuencia, se requirió a la Coordinación General Ejecutiva de este Órgano Garante, emitiera el dictamen respectivo y al sujeto obligado para el efecto de que rindiera su informe justificado referente a los hechos denunciados, en un plazo de tres días hábiles siguientes de que fueran notificados; de igual forma, se hizo del conocimiento al denunciante el derecho que le asistía para manifestar su negativa a la publicación de sus datos personales, así como, se

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de  
Cuapiaxtla de Madero, Puebla.  
Ponente: Harumi Fernanda Carranza  
Expediente: Magallanes.  
DOT-323/AYTO CUAPIAXTLA DE  
MADERO-05/2022.

puso a su disposición el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos referente a las denuncias por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, informándosele de la existencia, características principales, alcances y condiciones del tratamiento al que serían sometidos sus datos personales, de conformidad con Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, así como que el denunciante anunció prueba dentro del presente asunto e indicó correo electrónico para recibir sus notificaciones personales.

**IV.** Con fecha seis de mayo de este año, se acordó en el sentido que la Coordinadora General Ejecutiva de este Órgano Garante, rindiendo su dictamen ordenado en autos en tiempo y forma legal.

**V.** El ocho de septiembre de este año, se dictó el acuerdo en el sentido de que el sujeto obligado omitió rendir su informe justificado en tiempo y forma legal; por lo que, se ordenó se girar oficio a la directora de Verificación y Seguimiento de este Órgano Garante, para que, en el término de tres días hábiles siguientes de estar debidamente notificada del presente auto, señalara nombre del titular de la unidad de transparencia del Honorable Ayuntamiento de Cuapiaxtla de Madero, Puebla.

**VI.** Por auto de diez de octubre del presente año, se proveyó el memorándum signado por la directora de Verificación y Seguimiento de este Órgano Garante, en el cual, manifestada el nombre del Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Cuapiaxtla de Madero, Puebla; por lo que, hizo efectivo el apercibimiento decretado en el auto admisorio, mismo que se individualizaría en sentencia definitiva.

Asimismo, se puntualizó que únicamente se admitió la prueba ofrecida por el denunciante, misma que se desahogó por su propia y especial naturaleza, toda vez que el sujeto obligado no rindió su informe justificado en tiempo y forma legal.

Por otra parte, se asentó que los datos personales del denunciante no serían divulgados y finalmente se ordenó turnar los autos para dictar la resolución respectiva.

**VII.** El día ocho de noviembre de dos mil veintidós, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

## **CONSIDERANDO.**

**Primero.** El Pleno del Instituto de Transparencia es competente para resolver la presente denuncia en términos de los artículos 6°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, 23, 37, 39, fracciones I, II, IX, X y XV, 102, 109 y 110, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, los numerales Cuadragésimo Tercero, fracción V y Cuadragésimo Tercero, de los Lineamientos Generales que Regulan el Procedimiento de Verificación de Obligaciones de Transparencia y del Recurso de Revisión, así como de la Notificación y Ejecución de las Medidas de Apremio, previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Segundo.** La denuncia por incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia es precedente, en términos del artículo 102, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, el numeral Trigésimo Quinto, de los Lineamientos Generales que Regulan el Procedimiento de Verificación de

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de  
Cuapiaxtla de Madero, Puebla.  
Ponente: Harumi Fernanda Carranza  
Expediente: Magallanes.  
DOT-323/AYTO CUAPIAXTLA DE  
MADERO-05/2022.

Obligaciones de Transparencia y del Recurso de Revisión, así como de la Notificación y Ejecución de las Medidas de Apremio, previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que la denunciante alegó el incumplimiento por parte del sujeto obligado del artículo 83 fracción II formato B, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, respecto al cuarto trimestre de dos mil veintiuno.

**Tercero.** La denuncia interpuesta cumplió con todos los requisitos establecidos en lo dispuesto por los diversos 104, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y Trigésimo Séptimo de los Lineamientos Generales que regulan el Procedimiento de Verificación de Obligaciones de Transparencia, de Denuncia por Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia y del Recurso de Revisión, así como de la Notificación y Ejecución de las Medidas de Apremio Previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Cuarto.** Ahora bien, por ser su estudio preferente se analizan las causales de sobreseimiento, en el caso particular y toda vez que el sujeto obligado durante la secuela procesal manifestó haber modificado el acto reclamado, se estudiara el supuesto previsto en la fracción III del artículo Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos Generales que regulan el Procedimiento de Verificación de Obligaciones de Transparencia, de Denuncia por Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia y del Recurso de Revisión, así como de la Notificación y Ejecución de las Medidas de Apremio Previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Quinto.** Con el objeto de tener claridad en el tratamiento del tema en estudio, es conveniente precisar los hechos acontecidos en el presente asunto.

En primer lugar, el ciudadano en su denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, expresó:

*"No se encuentran los cabildos correspondientes al cuarto trimestre.*

<i>Título</i>	<i>Nombre Corto del formato</i>	<i>Ejercicio</i>	<i>Periodo.</i>
<i>83_II-B_Sesiones celebradas de Cabildo.</i>	<i>A83FIIB</i>	<i>2021</i>	<i>4to trimestre."</i>

Sin que el sujeto obligado haya manifestado algo en contrario, en virtud de que no rindió su informe justificado en tiempo y forma legal.

En el dictamen número DV/264/2022, de fecha veintiocho de abril de dos mil veintidós, emitido por la Coordinación General Ejecutiva de este Órgano Garante, concluyó lo siguiente:

*"Por todo lo expuesto, fundado y motivado, se concluye:*

*CUARTO: De conformidad con lo establecido en el considerando XVI, el sujeto obligado, H. Ayuntamiento Cuapiaxtla de Madero, no publicó la información correspondiente a la fracción II (formato B) del artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Estado de Puebla, respecto al cuarto trimestre del ejercicio 2021."*

De lo anteriormente expuesto, corresponde a este Instituto determinar si existió o no cumplimiento a las Obligaciones de Transparencia señaladas en el capítulo II y III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Sexto.** En este apartado se valorarán las pruebas admitidas por las partes en el presente asunto.

El denunciante ofreció y se admitió la siguiente prueba:

- **LA DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple de la captura de pantalla de la plataforma nacional de transparencia, en la cual se observa el artículo 83 fracción II, formato B, de la Ley de Transparencia

y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, respecto al cuarto trimestre de dos mil veintiuno.

La documental privada citada, al no haber sido objetada de falsas se les conceden valor probatorio pleno, en términos de los artículos 268, 323, 324 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados supletoriamente de conformidad con el diverso 9 de la Ley de la Materia del Estado.

El sujeto obligado no anunció material probatorio, al no haber rendido su informe justificado en tiempo y forma legal, por lo que, de su parte no se admitió ninguna prueba.

**Séptimo.** En el presente caso, se observa que el día dieciocho de marzo de dos mil veintidós, el denunciante remitió electrónicamente a este Órgano Garante una denuncia por incumplimiento de la Obligaciones de Transparencia en contra del Honorable Ayuntamiento Cuapiaxtla de Madero, Puebla, en el cual alegaba que dicho ayuntamiento no había publicado el artículo 83 fracción II, formato B, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, respecto al cuarto trimestre de dos mil veintiuno; sin que el sujeto obligado haya manifestado algo, en virtud de que no rindió su informe justificado en tiempo y forma legal.

Ahora bien, al fin de analizar el incumplimiento a la obligación de transparencia establecida en el artículo 83 fracción II formato B, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, del cuarto trimestre de dos mil veintiuno, es importante señalar lo que indican los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, 71 y 83 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

3 La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala lo siguiente:

**“Artículo 6. (...) A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: (...) V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos...”**

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establecen:

**“Artículo 69. Los sujetos obligados, en la página de inicio de sus sitios web, contarán con un vínculo electrónico fácilmente identificable y accesible que cumpla con los requerimientos de sistematización, comprensión y organización de la información a que se refiere este Título y demás disposiciones en la materia. Además, los sitios web deberán contar con buscadores temáticos.**

**La información de las obligaciones de transparencia deberá publicarse con perspectiva de género y discapacidad, cuando así corresponda a su naturaleza.**

**La información de las obligaciones de transparencia deberá estar disponible través de la Plataforma Nacional.”**

**“Artículo 71. Los sujetos obligados deberán difundir las obligaciones de transparencia y deberán actualizarlas por lo menos cada tres meses, salvo que en la presente Ley o en otra disposición normativa se establezca un plazo diverso. El Sistema Nacional emitirá los criterios para determinar el plazo mínimo que deberá permanecer disponible y accesible la información, atendiendo a las cualidades de la misma.”**

**“ARTÍCULO 74 Los sujetos obligados deberán informar al Instituto de Transparencia las fracciones del artículo 77 que le son aplicables y deberán verificar que se publiquen en la Plataforma Nacional. El Instituto de Transparencia verificará y aprobará, de forma fundada y motivada, la relación de fracciones aplicables a cada sujeto obligado.”**

**“ARTÍCULO 83**

**Además de lo señalado en el Capítulo II del presente Título y el artículo 77 de la presente Ley, los Ayuntamientos deberán publicar, difundir y mantener actualizada y accesible, la información siguiente:**

**II. Las Actas de sesiones de Cabildo, los controles de asistencia de los integrantes del Ayuntamiento a las sesiones de Cabildo y el sentido de votación de los miembros del Cabildo sobre las Iniciativas o Acuerdos”.**

En este orden de ideas, es importante señalar que, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, emitió el Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la

Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprobaron los Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las Obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional, establece que las obligaciones específicas, son aquellas que describen la información que debe ponerse a disposición a los ciudadanos y mantener la misma actualizada en sus sitios de internet y en la Plataforma Nacional.

Lo cual, se debe realizar bajo las siguientes políticas, tal y como lo describen las disposiciones que se invocan:

1. Los Ayuntamientos deben poner a disposición de los particulares y mantener actualizada, en sus sitios de Internet y a través de la Plataforma Nacional, la información derivada de las obligaciones de transparencia descritas en el artículo 83, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

2. Los Ayuntamientos pondrán a disposición de los particulares para su consulta, análisis y uso, la información derivada de las obligaciones de transparencia descritas en el artículo 83, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, por lo menos en un medio distinto a la digital, a fin de garantizar su uso a las personas que no cuentan con acceso a Internet.

3. Los sujetos obligados tendrán en la página de inicio de su portal de Internet institucional un hipervínculo visible a una sección denominada "Transparencia", con acceso directo al sitio donde se encuentre la información pública puesta a disposición de las personas en cumplimiento de sus obligaciones de transparencia.



4. Todos los sujetos obligados, contarán con un buscador (motor de búsqueda) en su sección de "Transparencia", con el objetivo de facilitar a las y los usuarios la recuperación de información mediante palabras clave y temas.

Ahora bien, en el dictamen número DV/264/2022, de fecha veintiocho de abril de dos mil veintidós, emitido por la Coordinación General Ejecutiva de este Organismo Garante, el cual contiene la verificación derivada de la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, cumplieron con los requisitos establecidos en el numeral Cuadragésimo Segundo de los Lineamientos Generales que Regulan el Procedimiento de Verificación de Obligaciones de Transparencia y del Recurso de Revisión, así como de la Notificación y Ejecución de las Medidas de Apremio, previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y el cual se observa que el área antes citada, señaló que el sujeto obligado no había publicado el artículo 83 fracción II formato B, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, respecto al cuarto trimestre de dos mil veintiuno.

El dictamen antes citado, cumplió con todos los requisitos establecidos en el numeral Cuadragésimo Segundo, de los Lineamientos Generales que Regulan el Procedimiento de Verificación de Obligaciones de Transparencia y del Recurso de Revisión, así como de la Notificación y Ejecución de las Medidas de Apremio, previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, al contener el área administrativa y funcionario público responsable de generar la información, así como las capturas de pantalla con las que sustentan éstos.

Bajo este orden de ideas, la Tabla de Actualización y Conservación de la Información de los Lineamientos Técnicos Generales, establece que los sujetos obligados deberán llevar a cabo la publicación de la obligación que al efecto señala

el artículo 83 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, cuyo equivalente es el numeral 71 fracción II inciso "b", de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, respecto al cuarto trimestre de dos mil veintiuno, conforme a la Tabla de Actualización y Conservación de la información, anexos I y II, de los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, siendo esta de la siguiente manera:

Artículo	Fracción	Inciso	Periodo de actualización	Observaciones acerca de la información a publicar	Periodo de conservación de la información.
Artículo 71...	Fracción II...	b) Las actas de sesiones de cabildo, los controles de asistencia de los integrantes del Ayuntamiento a las sesiones de cabildo y el sentido de votación de los miembros del cabildo sobre las iniciativas o acuerdos.	Trimestral	o---o	Información del ejercicio en curso

Por tanto, de conformidad con lo que establece la "Tabla de actualización y conservación de la información contenida en los Lineamientos Técnicos Generales", específicamente en lo que refiere a la fracción II del artículo 83 de la Ley de la materia, establece que la información debe actualizarse dicha información en el sitio web del sujeto obligado, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia de manera trimestral y conservando únicamente el ejercicio en curso.

Por tanto, con lo anteriormente expuesto, queda acreditado que el sujeto obligado incumplió con su obligación general señalada en el artículo 83 fracción II, formato B,

de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en la fracción II, del numeral Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos Generales que Regulan el Procedimiento de Verificación de Obligaciones de Transparencia y del Recurso de Revisión, así como de la Notificación y Ejecución de las Medidas de Apremio, previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, la denuncia promovida es **FUNDADA** la denuncia interpuesta respecto al diverso 83 fracción II, formato B, de la de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, por lo que, el sujeto deberá llevar a cabo la publicación del artículo, fracción y formato antes citado en términos de la Tabla de Actualización y Conservación de la Información que establece los Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las Obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional.

En ese sentido se apercibe al sujeto obligado para el efecto que, de no dar cumplimiento, a la presente resolución, se hará acreedor a una medida de apremio de las que señala el artículo 189, fracción III, de la Ley de la materia; lo anterior, con la finalidad de garantizar la publicidad de la información ya referida.

## PUNTOS RESOLUTIVOS.

**Primero.** Se declara **FUNDADA** la denuncia presentada respecto al artículo 83 fracción II, formato B, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, para efecto que el sujeto obligado publique la misma en términos de la Ley de la materia; tal como quedó establecido en el considerando **SÉPTIMO.**

**Segundo.** Cúmplase la presente resolución en un término que no exceda de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación.

**Tercero.** Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a esta Autoridad su cumplimiento, en un plazo no mayor de tres días hábiles.

**Cuarto.** Se instruye al Coordinador General Jurídico, para que a más tardar en diez hábiles siguientes de haber recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique el cumplimiento de la resolución y proceda conforme lo establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y los Lineamientos Generales que regulan el Procedimiento de Verificación de Obligaciones de Transparencia, de Denuncia por Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia y del Recurso de Revisión, así como de la Notificación y Ejecución de las Medidas de Apremio Previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.


Notifíquese la presente resolución al denunciante en el medio que señaló para ello y por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Cuapiaxtla de Madero, Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO, RITA ELENA BALDERAS HUESCA** y **HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES**, siendo la ponente la tercera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de  
Cuapixtla de Madero, Puebla.  
Ponente: Harumi Fernanda Carranza  
Expediente: Magallanes.  
DOT-323/AYTO CUAPIXTLA DE  
MADERO-05/2022.

vía remota en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día nueve de noviembre de dos mil  
veintidós, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.

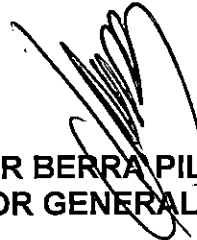
**FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO  
COMISIONADO PRESIDENTE.**



**RITA ELENA BALDERAS HUESCA.  
COMISIONADA.**



**HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES.  
COMISIONADA.**



**HÉCTOR BERRA PILONI.  
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.**

PD2/REBH/ DOT-323/AYTO CUAPIXTLA DE MADERO-05/2022/MAG/ sentencia definitiva.